Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00056 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: URIEL QUIROGA VEGA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra URIEL QUIROGA VEGA, habiendo presentado en forma oportuna escrito de subsanación de demanda. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Lejanías, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra URIEL QUIROGA VEGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.553.934; habiéndose subsanado en debida forma la demanda, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho y que los documentos aportados como títulos valores para su ejecución, resulta a cargo del demandado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Tener por subsanada en debida forma la demanda, por la parte actora, conforme se indicó en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra URIEL QUIROGA VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.991.914,00

M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 4481860003370514, suscrito el 26 de febrero de 2015, con fecha de vencimiento el 23 de noviembre de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el veintidós (22) de octubre de 2020, hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2020, liquidados a la tasa del 18,09% efectivo anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el primero (01) de noviembre de 2020, hasta el veintitrés (23) de noviembre de 2020, liquidados a la tasa del 17,84% efectivo anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.3. - Por los intereses moratorios causados desde el veinticuatro (24) de noviembre de 2020, hasta el día en que realice el pago total de la obligación, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($14.998.951,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100005137, suscrito el 8 de mayo de 2018, con fecha de vencimiento el 22 de noviembre de 2020, que se desprende de la obligación No. 725045180105578, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el veintidós (22) de agosto de 2020, hasta el veintidós (22) de noviembre de 2020, liquidados a la tasa del DTF + 7.0%, efectivo anual, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto.

2.2. - Por los intereses moratorios causados desde el veintitrés (23) de noviembre de 2020, hasta la fecha en que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Cuarto: Notifíquese al demandado URIEL QUIROGA VEGA, la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Quinto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

NOTIFÍQUESE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
65 del 16 DE DICIEMBRE DEL 2021

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria